



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 332

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 30 de septiembre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 1999 SENADO

por la cual se señala la edad de retiro forzoso para los funcionarios de la Rama Judicial.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La edad de retiro forzoso de los funcionarios de la Rama Judicial es de setenta (70) años.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 128 del Decreto 1660 de 1978 y las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por los honorables Senadores:

Miguel Pinedo Vidal, Omar Yepes Alzate.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. El artículo 233 de la Constitución establece que "los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso".

Por su parte, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dentro de las causales de retiro del servicio de los funcionarios judiciales, señaladas en el artículo 149, consagra la de "**4. Retiro forzoso motivado por edad**".

Al presente, la edad de retiro forzoso para los funcionarios de la Rama Judicial está regulada por los artículos 114, 127 y 128 del Decreto 1660 de 1978, expedido por el Presidente de la República en virtud de la atribución constitucional que le confería el ordinal 3° del artículo 20 de la anterior Constitución, es decir, mediante un decreto de índole reglamentario. El texto del artículo 128 es del siguiente tenor: "**La edad de retiro forzoso es de sesenta y cinco años**".

2. La Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del numeral 4 del artículo 149 de la Ley 270 de 1996 la sujetó a lo decidido en la Sentencia C-351 de 1995, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, dentro de la cual se examinó la constitucionalidad del artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, relativo a la edad de retiro forzoso de los empleados de la Administración Pública Nacional. Allí dijo: "El numeral 4° y así se hará saber en la parte resolutive de esta providencia

deberá interpretarse según los lineamientos fijados por la Corte en la Sentencia número C-351 de 1995 (Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa).

La Sentencia C-351 de 1995, a la cual se remite la Corte Constitucional, contiene, en esencia, los siguientes planteamientos:

2.1 La regulación legal de la edad de retiro forzoso corresponde no a la Constitución sino al legislador. Dice: "*¿A quién corresponde determinar la edad de retiro forzoso? Obviamente si el constituyente no lo ha hecho, dicha protestad queda deferida al legislador, quien, además, dentro de las facultades asignadas en el artículo 125, puede determinarla para los demás servidores públicos. Así lo ha hecho a través del otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que éste, a su vez, la determine, como lo hizo mediante el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968*" (lo destacado no pertenece al texto).

2.2 El Decreto 2400 de 1958 únicamente estableció normas reguladoras de la administración del personal civil que presta sus servicios en los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, "*dentro de los términos de su estructura orgánica y de sus componentes funcionales vigentes al amparo de la Constitución de 1886, sin comprender a otro tipo, clase o categoría de funcionarios o servidores públicos, distinta de la mencionada en el artículo 1°...*".

2.3 Por lo mismo, lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, que estableció la edad de retiro forzoso para los funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público "*no se extiende a la Rama Judicial*".

Sin embargo, habida consideración de lo dispuesto por el artículo 233 de la Carta Política, es "*pertinente precisar al respecto que teniendo en cuenta que la Constitución de 1991 creó nuevos organismos y autoridades judiciales, y estableció para ellos períodos fijos, poniendo término así al anterior sistema vitalicio, se hace necesario la expedición de una nueva ley que fije la edad de retiro forzoso para los cargos contemplados en ese artículo, tomando en consideración los cambios introducidos en la Constitución Política de 1991*".

3. Ese vacío que anota la Corte Constitucional se pretende llenar con el presente proyecto de ley, con las siguientes precisiones:

a) La edad de retiro forzoso se fija para todos los funcionarios de la Rama Judicial, sin excepción. Sería contrario al principio de igualdad consagrado en la Constitución que dentro de la Rama Judicial existieran regímenes distintos para los Magistrados de los "nuevos organismos y

autoridades judiciales" (Consejo Superior de la Judicatura y Corte Constitucional, funcionarios de la Fiscalía General de la Nación), de una parte; y, de otra, los Magistrados de las Corporaciones Judiciales preexistentes a la Constitución de 1991 (Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), o entre los Magistrados de las Altas Cortes y los demás funcionarios de la misma Rama, porque ello implicaría una discriminación odiosa;

b) Se fija la edad de retiro forzoso en setenta (70) años, por las siguientes razones:

b.1 El principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, reclama que no existan diferencias en la materia para los servidores públicos. El Congreso aprobó y el Presidente de la República la sancionó, la Ley 490 de 1998, en cuyo artículo 14 se dispuso:

"Artículo 14. El artículo 31 del Decreto 2400 de 1968 quedará así: Todo servidor público o empleado que sea funcionario del Estado o que ejerza funciones públicas y que cumpla la edad de 65 años, será retirado del servicio y no podrá ser reintegrado. No obstante, si por decisión libre y voluntaria del mismo, manifiesta al nominador su deseo (sic) en el ejercicio de las funciones que venía desempeñando podrá continuar en el cargo hasta cumplir la edad de 70 años".

Esta disposición, no obstante, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-644 de 1999, de 1º de septiembre de 1999, con ponencia del Magistrado doctor José Gregorio Hernández Galindo, con el argumento principal de que vulnera el principio de unidad normativa. Al respecto, dijo la Corte: *"No encuentra la Sala relación alguna entre la norma acusada, que, como bien lo señalan el demandante y el Procurador, pretende desarrollar la atribución legislativa señalada en el artículo 150, numeral 7 de la Carta Política, y el resto del articulado de la Ley 490 de 1998, destinado a modificar las disposiciones legales que venían rigiendo en una materia extraña a ese propósito esencial del estatuto, cual es la edad de retiro forzoso de los servidores públicos"*.

Como se aprecia, la Corte no tuvo en cuenta la edad en sí misma, pero deja en claro que es el legislador quien tiene la iniciativa para fijar la edad de retiro forzoso de los servidores públicos, en sus distintos componentes (miembros de corporaciones públicas, empleados y trabajadores oficiales), según la relación que hace el artículo 123 de la Constitución, que incluye necesariamente a los Magistrados, Jueces y empleados judiciales, como también a los particulares que ejerzan funciones públicas;

b) El descenso de las tasas de morbilidad ha elevado la expectativa de vida de los colombianos, a una cifra cercana a los 75 años y, concomitantemente, los promedios para la edad pensional. Se sabe que la OIT recomendó al ISS elevar la edad para efectos del otorgamiento de pensión y la prensa ha dado cuenta de un proyecto de ley, en sentido similar, que estaría preparando el Gobierno.

Ello apareja la necesidad de utilizar al máximo la experiencia y la sabiduría de quienes han dedicado sus vidas a las disciplinas jurídicas, en beneficio de la Administración de Justicia.

Es así como en los países más civilizados del mundo, incluidos muchos Latinoamericanos, como Chile, para los Magistrados y jueces no existe edad de retiro forzoso. Existiendo razón y juicio, y plena capacidad laboral, no se ve la razón para mantener una edad de retiro forzoso por debajo de lo que debieran ser los promedios de edad para pensión. Cicerón decía: *"Las grandes cosas no se obtienen con la fuerza, la velocidad y la agilidad física sino con el juicio, con la autoridad y con el aplomo, cualidades que no sólo faltan en la vejez sino que se fortalecen con ella"*; y agregaba: *"¿Y los jurisconsultos, los pontífices, los augures, los filósofos? Son ancianos, ¿pero cuántas cosas recuerdan! En la vejez se conservan las capacidades intelectuales. A condición de preservar los intereses y la actividad..."* (La Vejez, Ed. Norma, Bogotá, 1996, pp. 17 y 18).

Esta concepción no implica negar oportunidades de renovación generacional, pues, con referencia a las Altas Cortes las expectativas de quienes deseen acceder a tales cargos quedó asegurada por la Constitución

al establecer períodos fijos de ocho (8) años, sin posibilidad de reelección, para sus Magistrados.

Miguel Pinedo Vidal, Omar Yepes Alzate, honorables Senadores.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 120 de 1999 Senado, "por la cual se señala la edad de retiro forzoso para los funcionarios de la Rama Judicial", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom.

Artículo 1º. Autorízase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -Telecom- para constituir un Patrimonio Autónomo cuya destinación para el propósito exclusivo de servir como fuente de pago del cálculo actuarial de las pensiones de sus trabajadores que, por virtud de la ley y otras normas reglamentarias adquirieron el derecho de pensión o lo adquirirán en el futuro dentro del régimen de excepción a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993.

Artículo 2º. Para la constitución del patrimonio autónomo prevista en el artículo anterior, Telecom podrá destinar cualquier tipo de activo que posea en el momento en que se produzca dicha constitución, siempre que con la segregación de los mismos no se afecte la viabilidad operacional de la empresa.

Para el efecto, la Junta Directiva de Telecom determinará en cada caso la conveniencia o no de los traslados de activos propuestos por la administración.

Parágrafo. Adicionalmente se autoriza a Telecom de manera permanente, para suscribir a favor del Patrimonio Autónomo títulos valores de contenido crediticio, con el fin de completar el valor del cálculo actuarial de pensiones a una determinada fecha.

Artículo 3º. El patrimonio Autónomo estará vigente hasta aquella fecha en que su valor sea igual o superior al valor del cálculo actuarial de las pensiones de los trabajadores indicados en el artículo primero de esta ley y sus activos sean admisibles como inversiones de un Fondo de Pensiones, de acuerdo con las normas que en su momento rijan la materia. Una vez cumplidas estas condiciones el valor del patrimonio se trasladará a un Administrador de Fondos de Pensiones del régimen de prima media con prestación definida o a cualquiera otra entidad autorizada por la ley

para tal efecto y que haga sus veces. En todo caso, con la constitución del patrimonio autónomo Telecom quedará eximido desde dicho momento de efectuar cualquier tipo de causación por concepto del cálculo actuarial.

Durante el período en que el patrimonio autónomo se encuentre vigente, éste podrá aumentarse con recursos provenientes del Presupuesto Nacional o a través de cualquier otro mecanismo dispuesto por la Nación para tal efecto, así mismo con excedentes producidos por Telecom, en sus ejercicios anuales. En estos casos, si con anterioridad a este tipo de aportes Telecom hubiere completado el valor del cálculo actuarial mediante la suscripción de títulos valores de contenido crediticio a favor del Patrimonio Autónomo, los aportes se tendrán como amortización corriente y/o anticipada de dichas obligaciones.

También serán ingresos del patrimonio autónomo las cotizaciones para pensión que mensualmente realicen tanto Telecom, como sus trabajadores activos sujetos al régimen pensional a que se refiere esta ley.

Parágrafo 1°. En todo caso, la duración máxima del patrimonio autónomo será de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su constitución.

Parágrafo 2°. La Empresa Nacional de Telecomunicaciones queda autorizada desde ahora, con sujeción a las determinaciones de su Junta Directiva para realizar todos los contratos, actos y demás operaciones que se requieran con el fin de hacer efectivo el procedimiento de constitución y fortalecimiento del patrimonio autónomo a que se refiere esta ley.

Parágrafo 3°. Una vez que el valor de los activos del patrimonio autónomo sea igual o superior al del cálculo actuarial para pensiones y mientras se opera el traslado a un Fondo de Pensiones, el Patrimonio Autónomo podrá actuar como pagador directo de quienes hayan adquirido la calidad de pensionados.

Artículo 4°. Durante la vigencia del Patrimonio Autónomo, éste deberá ser administrado por una entidad legalmente constituida y habilitada para tal fin, para lo cual Telecom realizará una convocatoria pública con el fin de seleccionarla.

Los costos de administración resultantes estarán a cargo del propio patrimonio autónomo.

Artículo 5°. Facúltase al Gobierno Nacional para reglamentar cualquier aspecto no previsto en esta ley para asegurar la efectividad del mecanismo establecido y proteger los derechos de los beneficiarios del régimen pensional mencionado.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través del presente proyecto de ley, el Gobierno Nacional pretende garantizar la viabilidad futura de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -Telecom-, y simultáneamente el pago de las mesadas pensionales a aquellos trabajadores de la empresa que han adquirido o que en el futuro adquieran el derecho de pensión, conforme a la ley y a las disposiciones que consagraron el régimen de excepción de dichos trabajadores frente a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993.

El sistema de previsión social en pensiones en Colombia data de la segunda mitad de la década de los años 60. En dicha época, se constituyeron entidades como el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, entre cuyos objetivos se encontraba el de generar un sistema de cotizaciones periódicas efectuadas con aportes del patrón y del trabajador, de tal forma que se garantizara el pago de las pensiones de los trabajadores que adquieran dicho derecho en el futuro.

No obstante lo anterior, Telecom que viene operando hace más de 50 años, hasta hoy ha tenido la obligación de pago de su nómina de pensionados como una operación cotidiana. En efecto, mensualmente Telecom de sus propios recursos entrega mensualmente a Caprecom el valor de la nómina de pensionados para que esta entidad sirva de pagador de la misma.

En realidad, la empresa, con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, nunca implementó un sistema de cotizaciones que gradualmente amortizara el valor del pasivo futuro que se acrecentaba con el tiempo de

servicios que acumulaban sus trabajadores, por lo que en términos prácticos, como casi todas las entidades estatales, retuvo la obligación de honrar los pagos por este concepto cuando ellos se hicieran exigibles. Así las cosas, con el paso de los años la cuantía fue creciendo y aunque la empresa generaba excedentes los mismos eran transferidos a la Nación, sin tener en cuenta la necesidad de apropiar los fondos necesarios para las aludidas pensiones.

En este contexto, las cifras de hoy son tan contundentes como adversas para lograr la viabilidad financiera futura de la empresa. A 31 de diciembre de 1998, el cálculo actuarial sobre el pasivo pensional ascendía a la cifra de \$3.5 billones de pesos, suma que representaba prácticamente la totalidad del pasivo de la empresa y lo que resulta aun más paradójico, mientras Telecom mantenía alrededor de 7.600 trabajadores activos, estaba obligado al pago de la nómina de cerca de 13.000 pensionados.

Esta problemática tuvo lo que podría calificarse como un agravamiento con la expedición por parte del Congreso de la República, por una parte de la Ley 314 de 1996 mediante la cual se estableció la obligación para Telecom y demás entidades estatales del sector de comunicaciones cuyos trabajadores se encontraban afiliados a Caprecom con anterioridad al 1° de enero de 1994, de apropiar el valor de sus obligaciones pensionales de forma gradual y en un plazo máximo de 10 años, y por otra parte, de la Ley 419 de 1997 en la que se estableció la obligación de las mencionadas entidades del sector estatal de comunicaciones de honrar el pago total del valor de las mesadas pensionales a favor de sus pensionados sin atención a la cuota parte que pudiera corresponderles al momento de establecer el derecho de pensión en cada caso.

Hoy, transcurridos tres años desde la expedición de la Ley 314, Telecom no ha entregado suma alguna a Caprecom para amortizar la deuda pensional, pues la empresa no cuenta con la liquidez necesaria para atender dicho pago. Con gran esfuerzo la empresa a la fecha ha logrado "ahorrar" una cifra cercana a los \$800 mil millones de pesos que se mantienen en inversiones de tesorería con el objeto de que en el futuro hagan parte de los fondos destinados al pago de las pensiones. Esta cifra represente tan sólo el 25% del cálculo actuarial y aunque de suyo es un avance hacia la solución del problema, se calcula que cada día que transcurre el valor actuarial aumenta en aproximadamente \$2.000 millones de pesos, por lo que se tiene calculado que en menos de 4 años el valor de dicho cálculo supere los \$7 billones de pesos.

Estudios de reconocido valor técnico han demostrado que en tales circunstancias el flujo de caja que produce y producirá en el futuro la empresa, no será suficiente para atender los pagos operacionales y soportar al mismo tiempo la carga pensional.

Como alternativa de solución se ha identificado la posibilidad de crear un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a ser fuente de pago del cálculo actuarial de pensiones a que se refiere esta exposición de motivos. Con dicho mecanismo Telecom, en un plazo que se calcula que como máximo sería de 20 años a partir de la fecha en que se apruebe el mecanismo, podría aportar a dicho patrimonio los recursos necesarios para garantizar el pago futuro de las pensiones y a la vez, continuar prestando en forma adecuada los servicios de telecomunicaciones al país.

Para reunir los recursos necesarios el patrimonio se nutrirá de los dineros que hoy se tienen "ahorrados" para tal fin, de las acciones y participaciones que Telecom tiene en las distintas empresas de servicios públicos y de los aportes de ley que la misma empresa y los trabajadores activos sujetos a este régimen, coticen mensualmente para el efecto, así como de otros activos que posee la empresa.

Como es previsible que al momento de constituirse el patrimonio autónomo exista una diferencia entre el valor aportado por Telecom y el valor del pasivo pensional a su cargo, la empresa se obligaría a pagar con los rendimientos que sean determinados, una cifra equivalente a la diferencia en el plazo referido de hasta 20 años.

Con lo anterior, se reitera, que se garantizaría tanto el pago de las pensiones como la continuidad de la empresa, sin que ello implique acudir a esquemas de ventas de activos que técnica y estratégicamente son y continuarán siendo vitales para Telecom.

La supervivencia de Telecom es prenda de garantía para que el servicio de telefonía local pueda seguir prestándose en más de 750 municipios del país, en donde la presencia de sus teléfonos y otros servicios es prácticamente la única presencia institucional del Estado.

La Ministra de Comunicaciones,

Claudia De Francisco.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 121 de 1999 Senado "por medio del cual se autoriza la constitución de un Patrimonio Autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 1999 SENADO

por la cual se modifica la Ley 486 de 24 de diciembre de 1998.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 486 de 24 de diciembre de 1998, quedará así:

"Atendiendo al estado de desarrollo del proceso de modernización tecnológica que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Registrador Nacional del Estado Civil precisará, dentro de los noventa (90) días siguientes a la sanción de esta ley el término para que el ciudadano renueve su cédula de ciudadanía, el cual no podrá ir más allá del 31 de diciembre del año 2002."

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Néstor Humberto Martínez Neira.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Ministerio del Interior, a solicitud de la Registraduría Nacional del Estado Civil, presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley, *por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998*, cuya justificación y articulado propuestos por la Registraduría se exponen a continuación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil viene utilizando desde el año de 1951 para efectos de la identificación dactilar de los colombianos, el sistema manual de clasificación y archivo dactiloscópico denominado "Henry Canadiense", y siendo el archivo dactilar de nuestro país de 28.5 millones de tarjetas decada dactilares, se hizo necesario adoptar un sistema automatizado que garantice los más altos niveles de seguridad,

disponibilidad de los archivos que agilice el proceso de clasificación y cotejo dactilar y permita un acceso oportuno rápido y eficiente a la información almacenada, con el fin de responder los requerimientos de los Organismos de Investigación y de Control del Estado.

Desde 1984 ya se venía explorando el uso de tecnologías que permitieran un mejor manejo de esta información.

En 1995 y con base en esas expectativas, se expide la Ley 220, *por la cual se dictan disposiciones sobre la cédula de ciudadanía y se ordena la inclusión del grupo sanguíneo y el factor RH en ella y en los demás documentos de identidad*, y dispuso:

1. El Registrador Nacional del Estado Civil adoptará el sistema de clasificación dactiloscópica y determinará el contenido de los documentos de identificación de la población.

2. El actual documento de identificación deberá renovarse antes del 1° de enero de 1999.

Con base en ese ordenamiento, el Registrador Nacional del Estado Civil mediante resolución número 1650 del 17 de enero de 1996 adoptó el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar AFIS (Automatic Fingerprint Identification System), como nuevo Sistema de identificación de los colombianos, teniendo en cuenta que las cédulas de ciudadanía que expide la Registraduría Nacional del Estado Civil son documentos que no ofrecen las mejores condiciones técnicas de identificación, seguridad y durabilidad.

Esta herramienta (AFIS), realiza el tratamiento electrónico de las huellas dactilares de una persona para su correcta identificación e individualización, lo que evita la suplantación de personas, la falsificación de la cédula y garantiza la aplicación de un documento altamente confiable.

En desarrollo del Proyecto de Modernización Tecnológica la Registraduría Nacional del Estado Civil suscribió el Contrato número 197 de 1997, el cual busca dotar a la entidad de las últimas tecnologías, sistemas, conectividad y comunicaciones que le permitan cumplir con eficiencia y eficacia las funciones que la Constitución le ha asignado: identificación de los colombianos, registro civil y dirección de los procesos electorales. El Contrato de modernización tecnológica comprende cuatro subproyectos: SJ1 Registro Civil, SJ2 AFIS, SJ3 Producción del Nuevo Documento de identidad y SJ4 Conectividad y Comunicaciones.

El subproyecto de producción del nuevo documento, de identidad está orientado a dotar a los ciudadanos colombianos de una cédula de, ciudadanía más confiable, segura y duradera que permita la verificación de la identificación del portador por medios electrónicos, imposible de falsificar, y que facilite en un futuro implementar procesos de votación electrónica.

Para lograrlo, se hace necesario incorporar a todos los ciudadanos a las bases de datos AFIS, a través de la expedición de un nuevo documento de identificación que reúna estas tecnologías.

Para ello, el Congreso de Colombia expidió la Ley 486 de 1998, del 24 de diciembre de 1998, mediante la cual se facultó al Consejo Nacional Electoral a iniciativa del Registrador Nacional del Estado Civil para determinar durante los noventa (90) días siguientes a la sanción de la Ley el término dentro, del cual el ciudadano deberá renovar su cédula de ciudadanía, el cual no podrá ir más allá de la fecha de cierre de inscripciones para participar en las próximas elecciones.

Así las cosas, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil determinaron que los ciudadanos colombianos deben renovar la cédula de ciudadanía dentro del período comprendido entre el 1° de enero del año 2000 al 1° de enero del año 2002, renovación que debía ser cancelada por el ciudadano.

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia número C-511 del 14 de julio de 1999, declaró inexecutable la facultad que el artículo 65 de Código Electoral (Decreto 2241 de 1986) le otorgaba al Registrador Nacional del Estado Civil para señalar el valor de las renovaciones de la cédula de ciudadanía, lo que implica que el costo de la renovación de las

cédulas de ciudadanía debe ser asumido en su totalidad por el Estado Colombiano y no por los ciudadanos.

Actualmente la situación presupuestal de la Registraduría Nacional del Estado Civil le imposibilita asumir el costo del programa de renovación del documento de identidad, ya que la entidad presenta un déficit presupuestal para el año de 1999 de \$34.692.443.821. Además la crítica situación fiscal del país impone restricciones al gasto público e imposibilita el desarrollo inmediato del proyecto, de renovación de documentos y el cumplimiento del término fijado para el mismo, cuyo costo para la vigencia fiscal del año 2000 es de \$135.000.000.000 de pesos, aproximadamente.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario la aprobación del Congreso de la República de una norma que aplase el término establecido por la Ley 486 de 1998, hasta cuando se den las condiciones financieras y económicas del país que permitan la viabilidad del programa de renovación.

De los honorables Senadores.

Néstor Humberto Martínez Neira,
Ministro del Interior.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 123 de 1999, Senado, *por la cual se modifica la Ley 486 de 24 de diciembre de 1998*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 1999 SENADO
por medio de la cual se da vida legal a las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT y se establecen algunos criterios para su reglamentación.

CAPITULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dar vida legal en Colombia a las Sociedades Agrarias de Transformación, en adelante SAT, y definir sus características y particularidades para su correcto y normal funcionamiento.

Artículo 2°. *Objeto social.* Las SAT tienen por objeto social desarrollar actividades de adquisición, recolección, transformación, transporte y comercialización de productos agrícolas, ganaderos, forestales o alimenticios, así como la realización de mejoras en el medio rural, la promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirva a su finalidad.

Artículo 3°. *Fines generales de las SAT.* Las Sociedades Agrarias de Transformación tienen como fines generales, en principio los siguientes:

1. Facilitar la enajenación de los productos de que trata el artículo anterior para su transformación y comercialización con destino al consumo.
2. Facilitar el incremento de los niveles de ganancia de los agricultores, ganaderos y productores primarios de alimentos contribuyendo así al desarrollo económico y social del país y a la consolidación de los pilares de equidad consagrados en la Constitución Nacional.
3. Contribuir al abastecimiento de productos agropecuarios con precios estables de comercialización.
4. Facilitar el desarrollo e implementación de regímenes de inversión, crédito y asistencia técnica para el sector agrario.

Parágrafo. Los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente ley.

CAPITULO II

Régimen jurídico

Artículo 4°. *Naturaleza jurídica.*

1. Las SAT son sociedades comerciales constituidas como empresas de gestión, sometidas a un régimen jurídico y económico especial.
2. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Artículo 5°. *Régimen legal.* Serán normas básicas de constitución, funcionamiento y disolución de las SAT las disposiciones de la presente ley y, con carácter subsidiario, las que resulten de aplicación a las demás sociedades comerciales.

CAPITULO III

Normas básicas de constitución, funcionamiento y disolución de las SAT

Artículo 6°. *Escritura de constitución.* La constitución de las SAT se llevará a cabo por documento privado o por escritura pública, en la cual se expresarán los aspectos previstos en el Código de Comercio, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Las SAT gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de su finalidad desde su constitución legal, siendo su patrimonio independiente del de sus socios.

Artículo 7°. *Denominación.*

1. El nombre o razón social de las SAT será el que libremente acuerden sus socios pero no podrá ser igual o inducir a confusión con el de otra anteriormente constituida.
2. En la denominación se incluirá necesariamente al final la abreviatura "SAT".

Artículo 8°. *Domicilio.* El domicilio de las SAT se establecerá en el municipio del lugar donde radique su actividad principal, y en él estará centralizada la documentación social y contable requerida en la presente ley.

Artículo 9°. *Duración.* Salvo contraria determinación expresa en el acto de constitución, la duración de las SAT será indefinida.

Artículo 10. *Documentación social.* La documentación social de la SAT se ajustará a los reglamentos que se expidan con base en el artículo 44 de la Ley 222 de 1995, siempre que no contradigan la naturaleza y fines de las SAT.

Artículo 11. *Asociación de SAT.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 260 del Código de Comercio, las SAT, para las mismas actividades y fines a que se refiere la presente ley, podrán asociarse o integrarse entre sí constituyendo una agrupación de SAT, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, cuya responsabilidad frente a terceros por las deudas sociales será siempre limitada. Así mismo podrán participar en calidad de socios de las SAT, en los términos previstos en el artículo 14 de esta ley.

CAPITULO IV

De la inscripción y el registro de las SAT

Artículo 12. *Registro de las SAT.* El registro de las SAT se radicará en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio, de conformidad con los artículos 28 y 29 del Código de Comercio.

Parágrafo. Para estos efectos, las SAT pagarán por concepto de registro mercantil y renovación de matrícula el cincuenta por ciento (50%) de las tarifas establecidas para las demás sociedades comerciales, de acuerdo con los factores que sirvan de base para señalar estas tarifas.

Artículo 13. *Inscripción de las SAT.* Las SAT gozarán de capacidad jurídica a partir del momento de su constitución y registro en la Cámara de Comercio.

CAPITULO V

De los socios

Artículo 14. *Requisitos para ser socio.* Podrá asociarse para promover la constitución de una SAT, quien posea y demuestre una de las siguientes calidades:

- a) Ser persona natural y ostentar la condición de titular de explotación agraria, en calidad de propietario o poseedor;
- b) Ser persona natural y ostentar la condición de trabajador agrícola, y
- c) Las personas jurídicas de carácter privado que persigan fines agrarios.

Artículo 15. *Número de socios.* El número mínimo de socios necesario para la constitución de una SAT será de tres (3).

Parágrafo. En todo caso, el número de socios, personas naturales, deberá ser superior al número de socios personas jurídicas.

Artículo 16. *Retiro de los socios.*

1. Los estatutos sociales, además de lo establecido en el artículo 29 de esta ley, regularán necesariamente las condiciones de ingreso de los socios así como las causales de retiro, y sus efectos, sin perjuicio de lo previsto en la presente ley y en el Código de Comercio.

2. Sin perjuicio de lo establecido sobre el derecho de retiro, en el Capítulo III Título I de la Ley 222 de 1995, serán en todo caso, causales de retiro de un socio:

- a) El hecho de perder las calidades exigidas por el artículo 14;
- b) La transmisión total de su participación por acto "inter vivos";
- c) La separación voluntaria;
- d) La exclusión forzosa de acuerdo con los artículos 296, 297 y 298 del Código de Comercio.

Artículo 17. *Consecuencias del retiro de los socios.* El retiro de un socio implicará la liquidación definitiva de su participación en el patrimonio social en la cuantía que le corresponda, y la cancelación de las obligaciones contraídas a su cargo y a favor de la sociedad.

Parágrafo. Los estatutos sociales establecerán el régimen aplicable a la liquidación a que se refiere el inciso 1º de este artículo, y también señalarán los supuestos en que la Asamblea General pueda acordar la exclusión forzosa de algún socio, siendo necesario para este supuesto el voto favorable de la mayoría absoluta de los socios.

Artículo 18. *Derechos de los socios.*

1. Los socios de las SAT tendrán derecho a:

- a) Tomar parte en la asamblea general y participar con voz y voto en la adopción de sus acuerdos;
- b) Elegir y ser elegidos para desempeñar los cargos de los órganos de gobierno de la sociedad;
- c) Exigir información sobre la marcha de la sociedad a través de los órganos de su administración y en la forma que, en su caso, reglamentariamente se determine;
- d) Recibir las ganancias o beneficios comunes proporcionales a su participación;
- e) Impugnar los acuerdos sociales que sean contrarios a las leyes o Estatutos de la Sociedad, o que sean lesivos para los intereses de ésta en beneficio de algún socio;
- f) Decidir sobre el retiro y exclusión de socios;
- g) Resolver sobre todo lo relativo a la cesión de cuotas así como a la admisión de nuevos socios;
- h) Fiscalizar la gestión de las SAT; e
- i) Todos los demás derechos reconocidos en esta ley y en los Estatutos Sociales.

Artículo 19. *Deberes de los socios.* Los socios están obligados a:

- a) Participar en las actividades de la SAT en los términos previstos en sus Estatutos Sociales;
- b) Acatar los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno;
- c) Satisfacer puntualmente su cuota de participación en el capital social y las demás obligaciones de contenido personal o económico que los Estatutos Sociales impongan, y
- d) Las demás que en general se deriven de su condición de socio al tenor de la presente ley o sean determinados en sus Estatutos Sociales.

Artículo 20. *Sanciones por incumplimiento de los socios.* En caso de incumplimiento de los socios tanto en los aportes dinerarios, como en los aportes en especie, si éstos se estipulan, se podrá optar por excluir de la sociedad al socio incumplido, sin perjuicio de las demás acciones previstas en la ley.

En todos los casos, el socio incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios. Tratándose de aportes en especie, el interés moratorio se establecerá con base en el avalúo del respectivo aporte.

CAPITULO VI

Régimen económico

Artículo 21. *Responsabilidad.* Las SAT serán de responsabilidad limitada. Para los efectos de este artículo se limita la responsabilidad de los socios al valor de sus aportes y la responsabilidad de las SAT para con terceros, al monto del patrimonio social.

Artículo 22. *Capital social y participaciones.*

1. El capital social de las SAT estará constituido por el valor de los aportes realizados por los socios, en el acto de constitución o en virtud de posteriores aumentos de capital.

2. El capital social podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la ley.

El reavalúo de activos no implica aumento del capital social.

3. No podrá constituirse SAT alguna que no tenga su capital social suscrito y pagado al menos en un veinticinco por ciento (25%). El resto se desembolsará conforme se determine hasta un plazo máximo de seis (6) años.

4. El importe total de los aportes como de la participación de un socio en el capital social no podrá exceder de un treinta y tres por ciento (33%) del mismo. Para los socios que sean personas jurídicas, el monto total de los aportes realizados por el conjunto de todas ellas no pasará en ningún caso del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social.

5. El capital social se dividirá en cuotas partes de igual valor nominal. A cada parte corresponderá un voto en la asamblea general.

Artículo 23. *Distribución de excedentes.* Las SAT no tienen por objeto la obtención de utilidades para ser distribuidas entre los socios. No obstante lo anterior, la asamblea general con la aprobación del setenta y cinco por ciento (75%) de los votos podrá disponer el reparto de los excedentes sociales provenientes de la enajenación de activos, en cuyo caso la distribución se hará en forma proporcional a la participación en el capital social, bien sea para revalorización de aportes o distribuirselos entre los socios, respetando los porcentajes establecidos en la presente ley.

Artículo 24. *Aportes en especie.*

1. Los aportes podrán ser dinerarios o no dinerarios, debiendo fijarse en dinero la valoración de estos últimos con aprobación de todos los socios.

2. Se podrá aportar a la SAT el derecho real de usufructo sobre bienes muebles o inmuebles, que se valorará de acuerdo con los criterios establecidos por la ley comercial.

3. El incumplimiento en la entrega de los aportes y todos los aspectos relacionados con los aportes en especie se regirán por los artículos 126 y 127 del Código de Comercio y por las demás normas pertinentes.

Artículo 25. *Aportes industriales.* De conformidad con el artículo 137 del Código de Comercio, podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social.

Artículo 26. *Reservas y utilidades del ejercicio.*

1. Las SAT tendrán ejercicios anuales. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborará el balance, el inventario y el estado de resultados.

2. Si del ejercicio resultaren excedentes, éstos podrán aplicarse, en todo o en parte, en la forma como lo determinen los estatutos o la asamblea general. Sin perjuicio de lo anterior, estos excedentes se aplicarán en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. También podrán destinarse a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real, o destinarse a un fondo para amortización de aportes de los socios.

3. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será la de restablecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

4. Las SAT podrán crear por decisión de la asamblea general otras reservas y fondos con fines determinados. Igualmente podrán prever en sus presupuestos y registrar en su contabilidad incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual.

5. Para efectos de la determinación de los precios de adquisición de productos con respecto a los precios del mercado y a los superávit o déficit de cada periodo, las SAT podrán hacer cortes de cuentas frecuentes, adecuados a las necesidades de cada actividad, cuya periodicidad será señalada por la Junta Directiva.

Parágrafo. Ningún socio podrá adquirir productos elaborados por la SAT con ánimo de lucrarse en su reventa.

CAPITULO VIII

De los órganos de dirección y administración de las SAT

Artículo 27. *Estructura orgánica.*

1. La Estructura orgánica de las SAT estará constituida por la Asamblea General, órgano supremo de expresión de la voluntad de los socios; la Junta Directiva, órgano permanente de administración que podrá estar constituido hasta por once (11) miembros e igual número de suplentes; y el gerente o presidente, órgano unipersonal de administración y representación legal de la sociedad.

2. Las SAT podrán establecer en sus estatutos sociales otros órganos de gestión, asesoramiento o control, determinando en estos casos expresamente el modo de elección de sus miembros, número de éstos, causales de remoción y competencias.

3. Las funciones y atribuciones de los órganos sociales serán las determinadas por los estatutos sociales y la ley.

4. Se considerarán atribuciones implícitas de la Junta Directiva las no asignadas expresamente a otros órganos por la ley o los estatutos.

Artículo 28. *Acuerdos sociales.*

1. Todos los socios quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General, sin perjuicio de su facultad de impugnarlos ante la jurisdicción competente.

2. Sólo están legitimados para impugnar los acuerdos sociales los socios asistentes que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado y los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto.

3. En cuanto a los socios ausentes, se aplicarán en lo pertinente las reglas del Código de Comercio.

Artículo 29. *Estatutos sociales.* Los socios elaborarán y aprobarán los estatutos sociales, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El Estatuto Social de la SAT, será acordado libremente por los socios para regir la actividad de la sociedad, en cuanto no se oponga a esta ley, al Código de Comercio o a las demás disposiciones jurídicas de necesaria aplicación.

2. El estatuto social consignará cuantas estipulaciones considere necesarias para el normal desenvolvimiento funcional de las SAT y, sin perjuicio de las que se deriven de las prescripciones de la presente ley, habrá necesariamente de expresar:

a) Denominación, objeto, domicilio y duración de las SAT;

b) Cifra del capital social, clases de aportes y estimación de los mismos;

c) Forma de participación de los socios en las actividades sociales, régimen de las reuniones y acuerdos;

d) Formas y plazos de liquidación por cese como socio;

e) Efectos de la transmisión de las aportaciones sociales por actos "inter vivos" o "mortis causa", salvaguardando el derecho de continuidad de los herederos como socios si estos reúnen las condiciones exigidas en los artículos 14 y 15 de esta ley;

f) Normas de disolución y liquidación de las SAT;

g) Representaciones o quórum requeridos, personales o de capital, para la toma de acuerdos en asamblea general y expresión concreta de cuáles de estos acuerdos requerirán votación especial según materias;

h) Facultades del Gerente, así como, en su caso, de cualesquiera otros órganos previstos en el artículo 27, con determinación expresa de las facultades que la Junta Directiva pudiera delegarles;

i) Régimen económico y contable;

j) Los demás aspectos contemplados en el artículo 110 del C. de C. en lo pertinente.

Artículo 30. *Quórum y votación.*

1. La asistencia de la mitad de los socios hábiles o de los delegados o apoderados, si es el caso, constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas en la asamblea general; sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes a la respectiva reunión.

CAPITULO VIII

De la disolución y liquidación

Artículo 31. *Disolución.* Se regirá por lo previsto en los estatutos sociales y en las normas establecidas en los artículos 218, 219 y 220 del Código de Comercio.

Artículo 32. *Liquidación.* Con la disolución de las SAT se inicia el proceso de liquidación durante el cual la sociedad conservará su personalidad, de conformidad con el artículo 222 del Código de Comercio.

Para tales efectos deberá añadir a su nombre y número la frase "en liquidación".

Artículo 33. *Requisitos para la liquidación de las SAT.* La liquidación del patrimonio social de las SAT se llevará a cabo conforme con las disposiciones civiles y comerciales vigentes que no sean contrarias a su naturaleza jurídica.

CAPITULO IX

Régimen tributario

Artículo 34. *Especial*

A partir de la sanción presidencial de la presente ley, el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial, presentará al Congreso Nacional un proyecto de ley donde las SAT se asimilen para todos los efectos tributarios a los contribuyentes del régimen tributario especial previsto en el numeral 3 del artículo 19 del Estatuto Tributario. Igualmente las SAT no estarán sujetas al sistema de ajustes integrales por inflación y la retención en la fuente.

Los recursos que dispondrían las SAT por las exenciones tributarias, serán utilizados por éstas únicamente a programas de inversión y desarrollo del campo que busquen el beneficio general de la comunidad agraria.

Parágrafo: El proyecto de ley que presente el Gobierno Nacional para tal efecto, deberá incluir un artículo donde las autoridades competentes del orden distrital y municipal podrán establecer beneficios y exenciones tributarias para, las SAT.

CAPITULO X

Régimen contableArtículo 35. *Normas de contabilidad*

1. A las SAT por ser sociedades obligadas a llevar libros contables, les son aplicables las normas de contabilidad previstas en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993 (reglamento, General de la Contabilidad) y las demás que lo modifiquen o adicionen.

2. Además se sujetarán a las normas especiales que para las sociedades comerciales expida la autoridad competente encargada de su inspección, vigilancia y control, sin que vayan en contravía de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

3. En lo no previsto en esta ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Comercio y del Estatuto Tributario en cuanto no se oponga a su naturaleza jurídica.

4. En materia de revisor la fiscal se regirán por las normas previstas en el Estatuto Mercantil, en la Ley 43 de 1990 y en las demás normas que los modifiquen o adicionen así como por las normas especiales emanadas del Gobierno y del organismo que las vigile.

CAPITULO XI

Disposiciones finales

Artículo 36. *Inspección y vigilancia.* las sociedades agrarias de transformación estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Sociedades de acuerdo con lo establecido en las normas que regulen su organización y funcionamiento.

Artículo 37. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Sociedades Agrarias de Transformación SAT, como se las bautizó en España desde 1977, año de su creación han representado para el agricultor ibérico una afortunada y eficaz fórmula jurídica de asociación de personas y capitales, especialmente diseñada para adelantar las labores propias de las transformaciones generalmente simples, de los productos del agro, y su empaque y comercialización.

Este proyecto de ley busca darle vida legal en Colombia a este tipo de sociedad de gestión operativa como un aporte que creemos importante, con el propósito de encontrar urgentemente soluciones prácticas y probadas como eficaces, para la evidente crisis de la producción agraria colombiana.

Naturaleza jurídica de las SAT

Estas sociedades llamadas de gestión, por razón de cumplir finalidades básicamente operativas, se distancian de las cooperativas por no estar amarradas al voto unitario por persona, que dificulta la agrupación de capitales y se acercan a las estructuras más flexibles de la sociedad anónima. La finalidad de las SAT no es la obtención y distribución de utilidades, como sucede en las sociedades comerciales, sino la prestación de servicios y el cumplimiento de operaciones específicas, según la clase de actividad que cumplan. De ahí que se les prohíba, como principio general, repartir utilidades.

Estas sociedades no pueden ser constituidas sino por personas naturales y jurídicas dedicadas a labores agrarias y en ellas ningún socio puede ser titular de más de un 33% de las cuotas del capital social, cuando personas jurídicas entran como socias de las SAT no pueden poseer más del 49% de participación en su capital social, ni ser superiores en número al de los socios personas naturales.

Tal vez una de las más interesantes características de este nuevo tipo de sociedad es la de que sus socios no deben aportar sus fondos a empresas agrícolas o patrimonios personales o familiares a las SAT, como sucede en todas las fórmulas jurídicas de nuestras sociedades comerciales. Esta circunstancia anima al empresario agrícola a la creación de las SAT en cuanto que estas no solamente comprarán sus productos, los someterán a las transformaciones necesarias, los empaquetarán y los

comercializarán, liberándolo de tareas difíciles y fuera de su alcance económico y cultural, sino porque ello no implica el aporte o traspaso de su patrimonio a la SAT.

Operaciones de contacto permanente con el mercado

Las SAT deben hacer cortes frecuentes de sus cuentas, tan frecuentes cuantos sean necesarios según su actividad, para mantener sus precios de compra de los productos muy ligados a los precios del mercado descontando de éstos desde luego, los gastos y costos de la operación social. Como resultado de estos cortes de cuenta aparecerá o un déficit o un superávit que se enjugarán con aumentos o reducciones proporcionales de precio para el período siguiente.

Un ejemplo para el caso de la industria avícola en la producción de huevos, con cortes semanales de cuentas, nos ilustrará suficientemente; si de sus socios la SAT del ejemplo adquiere por compra un millón de huevos diarios, en promedio y los paga a un peso por unidad por haberlos podido vender a un peso con veinte centavos en la semana anterior, y al hacer el corte de cuentas en la semana siguiente observa que el promedio del precio de venta ha bajado, habiendo obtenido por esta razón un déficit de cinco centavos por cada huevo vendido, deberá recuperar esta pérdida en el período siguiente adquiriéndolos a noventa y cinco centavos aproximadamente. Por el contrario, si el precio del mercado hubiese sido superior o menores los gastos y costos de la SAT, el precio deberá aumentarse en la semana siguiente. De esta manera las SAT mantienen los precios pagados a los productos estrechamente vinculados a los del mercado.

Las SAT están dirigidas por un gerente y una junta directiva de hasta 11 miembros principales e igual número de suplentes y tienen el imperativo de lograr una gestión operativa y comercial sumamente eficiente, ligada desde luego, a un volumen adecuado de ventas.

Las SAT no obtienen ni reparten utilidades

El anterior ejemplo, que ilustra la forma normal de trabajo de las SAT, nos permite ver que su manera de operar no da cabida para obtener utilidades como lo prescribe el artículo 23 del proyecto de ley, y en el caso excepcional de obtenerlas para la venta de activos, operación que debe ser previamente aprobada con el 75% de los votos, deberán ser distribuidos o en la revalorización de aportes, en proporción a la participación en el capital social.

Esta singular característica le quita todo estímulo a coaliciones y componendas que busquen el control accionario de la empresa. No es, lo repetimos, Una sociedad para obtener y repartir utilidades sino para cumplir, de la manera más eficaz las operaciones que toma a su cargo, siendo este objetivo el único que une, orienta e impulsa a los asociados.

La venta de productos perecederos

No hay espectáculo más conmovedor que la dolorosa situación en que se ve constantemente colocado el agricultor colombiano cuando sale a vender sus productos perecederos y cae en las manos despiadadas de ese mundo refinado de la especulación y el ventajismo como son los mercados de acopio de productos y perecederos en todas nuestras ciudades. Así sean huevos o pollos o arroz, o frutas o leche o papas o algodón o maíz, etc. Esta cruel situación es la que ha impedido el progreso de nuestra producción agrícola, no sólo porque los productos no se ofrecen clasificados ni bien empacados, o adecuadamente transformados para responder a las exigencias del consumo actual, sino porque los productos rurales no tienen la preparación profesional adecuada para dirigir todo el ciclo económico producción, transformación, empaque, comercialización ni la capacidad para financiarlo sin asociación de capitales.

Parcela tecnología crédito... y fórmula operativa

Para sacar al sector rural de la profunda crisis en que está, no basta un programa de suministro de parcelas, ni aún parcela con asistencia técnica y crédito, si no dispone el productor agrícola de una fórmula de asociación de personas y capitales que sea tan eficaz para sus propósitos operativos como por ejemplo lo ha sido la sociedad anónima, y en general las sociedades mercantiles, para el gran desarrollo de las empresas capitalistas urbanas. Se ha podido observar que los pocos países que han logrado salir

de la subproducción agrícola, con un relieve geográfico como el nuestro que no es el de las extensas llanuras aptas para la gran agroindustria, necesitan de la conjunción de esos cuatro factores para alcanzar un autodesarrollo sostenible. Parcela, tecnología, crédito y fórmula jurídica.

Sistemas estadísticas asistenciales fracasados

Para el propósito de sacar adelante al productor agrícola no sirvieron definitivamente las fórmulas asistencialistas del Estado benefactor, tipo Idema o de financiamiento, acopio y comercialización forzada, tipo federación de agricultores por ramos de actividad que hemos visto fracasar finalmente, sin excepciones, en la historia de nuestra economía agraria.

Estas fórmulas o sistemas fueron y son ineficientes, engendran burocracia inepta y corrupción inconsciente y, lo que es peor, impiden el surgimiento sano, vigoroso y crecientemente eficaz de la iniciativa individual, como ha quedado demostrado con la historia de los precios de sustentación, las compras y el mercado oficial o gremial de cosechas, los privilegios tributarios y otros subsidios y apoyos estatales, todo lo cual no ha servido, finalmente, casi para nada, como lo demuestra la profunda crisis actual del agro colombiano.

Debemos anotar la sola excepción de las agroindustriales azucarera y bananera de exportación las que por sus condiciones particulares han aprendido en los últimos años a sostener su autodesarrollo.

La exitosa experiencia española

La aparición de las SAT en España es muy reciente ya que se crearon por el Real Decreto Ley número, 31 del 2 de junio de 1977 y se reglamentaron por medio del Real Decreto número 1776 del 3 de agosto de 1981. No obstante su crecimiento ha sido vertiginoso hasta el punto de registrarse, para principios de 1991, 9.425 sociedades de este tipo con 261.828 socios, dedicadas a las más diversas actividades de producción y comercialización de productos agrarios en toda la nación española. Para tener términos comparativos que nos permitan medir el éxito de las SAT en tan breve término bástenos observar que las cooperativas agrarias, siendo de muchísima mayor antigüedad su creación en España sólo alcanzaban 4.438 para esa misma fecha. (Manual de Gestión de Cooperativas agrarias y SAT Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación Instituto Asociativo Agrario 2a. Edición Antonio Caparros Madrid)

Adaptación a la ley colombiana

El proyecto de ley que da vida legal a las SAT está basado estrechamente en los textos de los decretos que las crearon y reglamentaron en España, pero todos los artículos del proyecto, desde luego, han sido adaptados a las normas y principios de la legislación colombiana y sufrido ligeros cambios respecto a los textos originales, en consideración a experiencias de su funcionamiento.

El proponente deja constancia de que este proyecto de ley y su exposición de motivos es un aporte del Instituto de Ciencia Política de Bogotá por iniciativa del abogado empresario y miembro de ese Instituto doctor Tito Livio Caldas y es un excelente ejemplo que me complazco en registrar como algo muy novedoso y útil en la vida política contemporánea, de cómo las organizaciones no gubernamentales, como lo es el mencionado Instituto, colaboran en las tareas, en este caso legislativas, de la clase política profesional. Esta es una de las mejores y más fecundas formas de participación democrática de la sociedad civil en la política pública.

Presentada a la consideración del honorable Congreso de la República por el suscrito Senador Luis Elmer Arenas Parra.

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 124 de 1999 Senado, *por medio de la cual se da vida legal a las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT y se establecen algunos criterios para su reglamentación*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

El Secretario,

Miguel Pinedo Vidal.

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom.

Honorables Senadores:

Correspondiendo a la función encomendada en el sentido de rendir ponencia al citado proyecto de ley, a continuación me permito presentar la misma.

El objeto principal del proyecto es asegurar la viabilidad financiera de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, al tiempo que de dotar a la Nación de un instrumento que asegure el pago futuro de las pensiones de quienes han adquirido el derecho a jubilación o lo van a adquirir en el futuro conforme al régimen de excepción de dichos trabajadores, frente a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993.

Con el propósito anterior, el articulado dispuesto en el proyecto permitirá, primero, la creación de un vehículo jurídico especial con el

cual se independizará el valor pasivo pensional del flujo ordinario de recursos dispuestos para la operación cotidiana de la empresa; en segundo lugar, se faculta a la empresa para efectuar la segregación de activos con destino a un patrimonio autónomo para facilitar las operaciones presupuestales que quedarían implícitas en los traslados que se hagan de los mismos; como tercer elemento, se autoriza el endeudamiento de Telecom con el fin de atender el pago total del cálculo actuarial existente sin que ello implique la necesidad de generar inmediatamente un flujo de caja saliente que, en otras circunstancias, descapitalizaría a la empresa; finalmente, se autoriza a la administración de Telecom para realizar todos los actos necesarios para cumplir con el objetivo propuesto, al tiempo que se faculta al Gobierno Nacional a reglamentar cualquier aspecto no previsto en el texto de la ley.

De manera particular, cada uno de los artículos del proyecto tiene el siguiente alcance:

El artículo 1º autoriza a Telecom a constituir un patrimonio autónomo que se constituirá en fuente de pago del valor del cálculo actuarial por

pensiones del régimen de excepción, delimitando así el ámbito de aplicación de la ley.

El artículo 2° y su parágrafo, autorizan a Telecom para destinar a dicha constitución cualquier activo que la empresa posea en la actualidad, al tiempo que restringe dicha autorización en aquellos casos en que los activos resulten vitales para la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones que presta la empresa. Por su parte, el parágrafo facilita la realización de la operación al facultar permanentemente a Telecom para generar instrumentos de deuda con el único propósito de cubrir el valor del pasivo pensional, con lo cual, en realidad únicamente se está autorizando una sustitución de pasivos.

El artículo 3° y sus tres párrafos, establecen la duración máxima prevista para el patrimonio autónomo, la forma como debe liquidarse, la finalización de la responsabilidad de Telecom de seguir causando contra su estado de resultados el valor del cálculo actuarial una vez se complete el valor presente de la obligación pensional en el patrimonio autónomo; así mismo, se prevé la posibilidad de que la Nación efectúe aportes al patrimonio autónomo y, finalmente, se autoriza al patrimonio a actuar de manera transitoria como pagador de mesadas pensionales existentes en determinado momento.

El artículo 4°, consagra la necesidad de que el patrimonio autónomo constituido sea administrado por una entidad especializada en dicho tema, con el objeto de asegurar el manejo profesional de los recursos existentes. Simultáneamente se faculta a Telecom para realizar un concurso público para designar a tal administrador.

El artículo 5°, faculta al Gobierno para reglamentar cualquier aspecto no previsto, con lo cual se asegura la efectividad y eficacia del mecanismo dispuesto en la propia ley.

Finalmente, el artículo 6° establece la vigencia de la norma y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Con base en lo anterior, me permito presentar ponencia favorable para primer debate, con base en el texto presentado por la señora Ministra de Comunicaciones, doctora Claudia de Francisco Zambrano.

Guillermo Chávez Cristancho,
Senador.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 1999.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través del presente proyecto de ley, el Gobierno Nacional pretende garantizar la viabilidad futura de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, y simultáneamente el pago de las mesadas pensionales a aquellos trabajadores de la empresa que han adquirido o que en el futuro adquirieran el derecho de pensión, conforme a la ley y a las disposiciones que consagraron el régimen de excepción de dichos trabajadores frente a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993.

El sistema de previsión social en pensiones en Colombia data de la segunda mitad de la década de los años 60. En dicha época, se constituyeron entidades como el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, entre cuyos objetivos se encontraba el de generar un sistema de cotizaciones periódicas efectuadas con aportes del patrón y del trabajador, de tal forma que se garantizara el pago de las pensiones de los trabajadores que adquieran dicho derecho en el futuro.

No obstante lo anterior Telecom que viene operando hace más de 50 años, hasta hoy ha tenido la obligación de pago de su nómina de pensionados como una operación cotidiana. En efecto, mensualmente Telecom de sus propios recursos entrega mensualmente a Caprecom el valor de la nómina de pensionados para que esta entidad sirva de pagador de la misma.

En realidad, la empresa con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, nunca implementó un sistema de cotizaciones que gradualmente amortizara el valor del pasivo futuro que se acrecentaba con el tiempo de servicios que acumulaban sus trabajadores, por lo que en términos prácticos, como casi todas las entidades estatales, retuvo la obligación de honrar los pagos por este concepto cuando ellos se hicieran exigibles. Así las cosas, con el paso de los años la cuantía fue creciendo y aunque la

empresa generaba excedentes los mismos eran transferidos a la Nación, sin tener en cuenta la necesidad de apropiar los fondos necesarios para las aludidas pensiones.

En este contexto, las cifras de hoy son tan contundentes como adversas para lograr la viabilidad financiera futura de la empresa. A 31 de diciembre de 1998, el cálculo actuarial sobre el pasivo pensional ascendía a la cifra de 3.5 billones de pesos, suma que representaba prácticamente la totalidad del pasivo de la empresa y lo que resulta aún más paradójico, mientras Telecom mantenía alrededor de 7.600 trabajadores activos, estaba obligado al pago de la nómina de cerca de 13.000 pensionados.

Esta problemática tuvo lo que podría calificarse como un agravamiento con la expedición por parte del Congreso de la República, por una parte de la Ley 314 de 1996 mediante la cual se estableció la obligación para Telecom y demás entidades estatales del sector de comunicaciones cuyos trabajadores se encontraban afiliados a Caprecom con anterioridad al 1° de enero de 1994, de apropiar el valor de sus obligaciones pensionales de forma gradual y en un plazo máximo de 10 años y, por otra parte, de la Ley 419 de 1997 en la que se estableció la obligación de las mencionadas entidades del sector estatal de comunicaciones de honrar el pago total del valor de las mesadas pensionales a favor de sus pensionados sin atención a la cuota parte que pudiera corresponderles al momento de establecer el derecho de pensión en cada caso.

Hoy, transcurridos tres años desde la expedición de la Ley 314, Telecom no ha entregado suma alguna a Caprecom para amortizar la deuda pensional, pues la empresa no cuenta con la liquidez necesaria para atender dicho pago. Con gran esfuerzo la empresa a la fecha ha logrado "ahorrar" una cifra cercana a los 800 mil millones de pesos que se mantienen en inversiones de tesorería con el objeto de que en el futuro hagan parte de los fondos destinados al pago de las pensiones. Esta cifra representa tan sólo el 25% del cálculo actuarial y aunque de suyo es un avance hacia la solución del problema, se calcula que cada día que transcurre el valor actuarial aumenta en aproximadamente 2.000 millones de pesos, por lo que se tiene calculado que en menos de cuatro años el valor de dicho cálculo supere los 7 billones de pesos.

Estudios de reconocido valor técnico han demostrado que en tales circunstancias el flujo de caja que produce y producirá en el futuro la empresa, no será suficiente para atender los pagos operacionales y soportar al mismo tiempo la carga pensional.

Como alternativa de solución se ha identificado la posibilidad de crear un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a ser fuente de pago del cálculo actuarial de pensiones a que se refiere esta exposición de motivos. Con dicho mecanismo Telecom, en un plazo que se calcula que como máximo sería de 20 años a partir de la fecha en que se apruebe el mecanismo, podría aportar a dicho patrimonio los recursos necesarios para garantizar el pago futuro de las pensiones y, a la vez, continuar prestando en forma adecuada los servicios de telecomunicaciones al país.

Para reunir los recursos necesarios el patrimonio se nutrirá de los dineros que hoy se tienen "ahorrados" para tal fin, de las acciones y participaciones que Telecom tiene en las distintas empresas de servicios públicos y de los aportes de ley que la misma empresa y los trabajadores activos sujetos a este régimen, coticen mensualmente para el efecto, así como de otros activos que posee la empresa. Como es previsible que al momento de constituirse el patrimonio autónomo exista una diferencia entre el valor aportado por Telecom y el valor del pasivo pensional a su cargo, la empresa se obligaría a pagar con los rendimientos que sean determinados, una cifra equivalente a la diferencia en el plazo referido de hasta 20 años.

Con lo anterior, se reitera que se garantizaría tanto el pago de las pensiones como la continuidad de la empresa, sin que ello implique acudir a esquemas de ventas de activos que técnica y estratégicamente son y continuarán siendo vitales para Telecom.

La supervivencia de Telecom es prenda de garantía para que el servicio de telefonía local pueda seguir prestándose en más de 750 municipios del país, en donde la presencia de sus teléfonos y otros servicios es prácticamente la única presencia institucional del Estado.

PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 1999

por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom.

Artículo 1°. Autorízase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, para constituir un patrimonio autónomo cuya destinación para el propósito exclusivo de servir como fuente de pago del cálculo actuarial de las pensiones de sus trabajadores que, por virtud de la ley y otras normas reglamentarias adquirieron el derecho de pensión o lo adquirirán en el futuro dentro del régimen de excepción a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993.

Artículo 2°. Para la constitución del patrimonio autónomo prevista en el artículo anterior, Telecom podrá destinar cualquier tipo de activo que posea en el momento en que se produzca dicha constitución, siempre que con la segregación de los mismos no se afecte la viabilidad operacional de la empresa. Para el efecto, la Junta Directiva de Telecom determinará en cada caso la conveniencia o no de los traslados de activos propuestos por la administración.

Parágrafo. Adicionalmente se autoriza a Telecom de manera permanente, para suscribir a favor del patrimonio autónomo títulos valores de contenido crediticio, con el fin de completar el valor del cálculo actuarial de pensiones a una determinada fecha.

Artículo 3°. El patrimonio autónomo estará vigente hasta aquella fecha en que su valor sea igual o superior al valor del cálculo actuarial de las pensiones de los trabajadores indicados en el artículo 1° de esta ley y sus activos sean admisibles como inversiones de un fondo de pensiones, de acuerdo con las normas que en su momento rijan la materia. Una vez cumplidas estas condiciones el valor del patrimonio se trasladará a un administrador de fondos de pensiones del régimen de prima media con prestación definida o a cualquier otra entidad autorizada por la ley para tal efecto y que haga sus veces. En todo caso, con la constitución del patrimonio autónomo Telecom quedará eximido desde dicho momento de efectuar cualquier tipo de causación por concepto del cálculo actuarial.

Durante el período en que el patrimonio autónomo se encuentre vigente, éste podrá aumentarse con recursos provenientes del Presupuesto Nacional o a través de cualquier otro mecanismo dispuesto por la Nación para tal efecto, así mismo con excedentes producidos por Telecom, en sus ejercicios anuales. En estos casos, si con anterioridad a este tipo de aportes, Telecom hubiere completado el valor del cálculo actuarial mediante la suscripción de títulos valores de contenido crediticio a favor del patrimonio autónomo, los aportes se tendrán como amortización corriente y/o anticipada de dichas obligaciones.

También serán ingresos del patrimonio autónomo las cotizaciones para pensión que mensualmente realicen tanto Telecom, como sus trabajadores activos sujetos al régimen pensional a que se refiere esta ley.

Parágrafo primero. En todo caso, la duración máxima del patrimonio autónomo será de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su constitución.

Parágrafo segundo. La Empresa Nacional de Telecomunicaciones queda autorizada desde ahora, con sujeción a las determinaciones de su Junta Directiva, para realizar todos los contratos, actos y demás operaciones que se requieran con el fin de hacer efectivo el procedimiento de constitución y fortalecimiento del patrimonio autónomo a que se refiere esta ley.

Parágrafo tercero. Una vez que el valor de los activos del patrimonio autónomo sea igual o superior al del cálculo actuarial para pensiones y mientras se opera el traslado a un fondo de pensiones, el patrimonio autónomo podrá actuar como pagador directo de quienes hayan adquirido la calidad de pensionados.

Artículo 4°. Durante la vigencia del patrimonio autónomo, éste deberá ser administrado por una entidad legalmente constituida y habilitada para tal fin, para lo cual Telecom realizará una convocatoria pública con el fin de seleccionarla. Los costos de administración resultantes estarán a cargo del propio patrimonio autónomo.

Artículo 5°. Facúltase al Gobierno Nacional para reglamentar cualquier aspecto no previsto en esta ley para asegurar la efectividad del mecanismo establecido y proteger los derechos de los beneficiarios del régimen pensional mencionado.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 1999 CAMARA, 11 DE 1999 SENADO

por medio de la cual la Nación se une al Bicentenario del Natalicio del General José María Córdova.

Honorables Senadores:

Por designación de la Presidencia me ha correspondido el honor de rendir ponencia en primer debate en la plenaria del honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 216 de 1999 de honores al General José María Córdova, *por medio de la cual la Nación se une al Bicentenario del Natalicio del General José María Córdova.*

Este proyecto propone fortalecer la memoria colectiva de los colombianos en relación con uno de los gestores fundamentales de la independencia colombiana. Los municipios del oriente antioqueño donde Córdova nació y vivió y donde se guarda de él un recuerdo vivo, han querido organizar para el bicentenario de su natalicio una serie de festividades a las cuales se propone mediante el presente proyecto que la Nación se sume, ofreciendo además recursos para que se realicen obras perennes en las tierras antioqueñas en las cuales se reforzaría su memoria, de ser aprobados los proyectos que se financiarían con tales recursos.

Origen y trámite del proyecto

Se trata de una iniciativa, presentada en la Cámara de Representantes por los parlamentarios oriundos de la región en la que nació y vivió el General Córdova, que plantean aquellos proyectos con los que se solucionarían algunos de los problemas más relevantes de la zona que festeja los doscientos años de su prócer.

Debemos agradecer a los Senadores y Representantes Mario Uribe Escobar, Gabriel Zapata Correa, Rubén Darío Quintero Villada, William Vélez Mesa, Pedro Jiménez Salazar, Gustavo López Cortés, Héctor Arango Angel y Bernabé Montoya Gómez; que en horabuena han tenido la iniciativa de proponer este proyecto de ley.

La Cámara de Representantes ha tenido a bien aprobar en los dos debates reglamentarios el proyecto correspondiente, que en su versión original beneficia a los municipios de Concepción, Rionegro y El Santuario, y con el pliego de modificaciones aprobado incluye también beneficios para el municipio del Carmen de Vival.

Justificación y contenido del proyecto

Los seis artículos de los cuales consta el proyecto se refieren al objeto de la ley, a la vinculación de la Nación a la celebración, describen las obras de carácter cultural que beneficiarían a los cuatro municipios aludidos, define las partidas presupuestales necesarias para financiar tales obras y establece el mecanismo para realizar la gestión del proyecto.

El objeto de la ley propuesta es de la mayor relevancia y significado. José María Córdova, héroe nacido en Concepción, contribuyó a la independencia de América representando los valores de la raza antioqueña de la cual fue oriundo. Córdova fue un hombre fulgurante e intenso, que gracias a su carácter forjador enfrentó retos militares osados, que muchos otros habrían evitado por parecer imposibles y gracias a esa determinación logró vencer en Ayacucho, la mayor batalla de la independencia americana. De su temperamento se ha hablado siempre, pues no fue en una batalla, sino en toda su vida que Córdova se enfrentó a las circunstancias con determinación. Está claro que era un hombre dispuesto a asumir retos, lo cual debe fortalecerse en el espíritu nacional y justifica la exaltación de su memoria, pues hoy más que nunca nuestro país necesita determinación. Necesita avanzar con paso de vencedores para salir de sus dificultades.

Córdova fue además, como lo es su raza antioqueña, un hombre libre, independiente, dispuesto a luchar por sus ideales más allá de los intereses

dominantes. Sabemos que murió a manos de quienes compartieron con él la gloria, pues no se conformó con la comodidad del poder, sino que siguió respondiendo a su conciencia y quiso tener valor en su propia región enfrentándose a lo que consideró ilegítimo aunque ello le costara el fin de sus días, a los escasos treinta años de vida. También necesita Colombia fortalecer la memoria de quienes le enseñan que obtener la justicia para cada persona en cada región es más importante que sostener estructuras de poder injustas y participar de ellas. Esa lección debe ayudarnos a comprender los conflictos actuales de nuestra sociedad y la pertinencia de conciliar nuestras diferencias para construir una sociedad más justa.

Pues bien, los autores del proyecto de ley han considerado que apoyando el progreso de los municipios en los que Córdova inició y terminó su vida, se fortalecerá su memoria y se difundirá su ejemplo. Las obras, además de una carretera por la que transitarán los pobladores y visitantes de Concepción, donde el General nació, son escenarios para que los colombianos en general y las nuevas generaciones en particular accedan a los bienes de la cultura y puedan acercarse a las enseñanzas de este hombre, en una casa de la cultura, un museo, un escenario deportivo y un centro educativo construidos y adecuados en su memoria.

El proyecto propone que los recursos para las obras se incluyan dentro del plan plurianual de inversiones, con cargo al fondo de inversiones para la paz. Los municipios beneficiados bien justifican que se invierta en ellos dentro de esa política. La población y las autoridades de estos municipios que constituyen la patria chica del héroe de Ayacucho, han buscado con entusiasmo mediante distintas actividades, que este evento de la celebración del natalicio de José María Córdova sea asumido como un hito en el proceso de superación de la violencia que les aqueja.

Proposición

Apruébese en primer debate el Proyecto de Ley número 216 de 1999 de honores al General José María Córdova, por medio de la cual la Nación se une al Bicentenario del Natalicio del General José María Córdova, junto con el pliego de modificaciones.

Javier Ramírez Mejía,
Ponente.

INFORMES

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 1999, SENADO

por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano.

Honorables Senadores

En cumplimiento de mi deber y ante la honrosa designación como ponente del Proyecto de Ley número 66 de 1999 presento informe para segundo debate del proyecto de ley citado.

Me honra informar a ustedes sobre dicho proyecto de iniciativa parlamentaria consignada en la Gaceta número 250 del 12 de agosto de 1999, págs. 12 y 13 presentado por los honorables Senadores Idayris Yolima Carrillo Pérez, Micael Cotes y Miguel Pinedo Vidal, de descendencia guajira a la cual con el mayor de los agrados acompaño a la conmemoración de un siglo de la muerte de tan connotado paisano de Camarones, Guajira "El Negro Robles". La iniciativa parlamentaria exalta la memoria del preclaro servidor de Colombia Luis Antonio

Robles que están grabadas de generación en generación y que han transmitido su pensamiento y sus gestiones logrando mantener viva su memoria.

"El Negro Robles", quien fuera Secretario del Tesoro de la época a temprana edad, Ministro de Estado, Parlamentario, Gobernador, Rector Universitario, Abogado, Escritor, Periodista, Catedrático y Militar, corroboran las altas calidades que este gran hombre de color le imprimió como figura visible al radicalismo de la época.

No permitiremos que el país olvide y sea ingrato a sus más connotados hombres.

En mérito de lo anterior me permito presentar ante la sesión plenaria del Senado de la República la siguiente

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 66 de 1999 Senado, por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis A. Robles "El Negro Robles".

Honorables Senadores,

Carlos Alberto Castro Maya,
Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 332 - Jueves 30 de septiembre de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 120 de 1999 Senado, por la cual se señala la edad de retiro forzoso para los funcionarios de la Rama Judicial	1
Proyecto de ley número 121 de 1999 Senado, por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom	2
Proyecto de ley número 123 de 1999 Senado, por la cual se modifica la Ley 486 de 24 de diciembre de 1998	4
Proyecto de ley número 124 de 1999 Senado, por medio de la cual se da vida legal a las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT y se establecen algunos criterios para su reglamentación	5

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 121 de 1999 Senado, por medio de la cual se autoriza la constitución de un patrimonio autónomo para el pago del valor del cálculo actuarial por pensiones a cargo de Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 216 de 1999 Cámara, 11 de 1999 Senado, por medio de la cual la Nación se une al Bicentenario del Natalicio del General José María Córdova	11

INFORMES

Informe para segundo debate al Proyecto de ley número 66 de 1999, Senado, por medio de la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano	12
---	----